

Riesgos de trabajo

¿Homicidio industrial?

L.C.P., L.D. y M.S.S. KARLA ARLAÉ ROJAS QUEZADA

Integrante de la Comisión Representativa ante Organismos de Seguridad Social del IMCP

Socia directora del Corporativo MSN Consultores

karla.rojas@msnconsultores.com

Síntesis

Los riesgos de trabajo podríamos considerarlos homicidio industrial cuando ocurren ante el incumplimiento de obligaciones legales. La responsabilidad no solo debe quedar en un aspecto laboral, también se deben considerar las responsabilidades en materia civil y penal que se desprenden de las omisiones, ya que no solo hablamos de cuidar la siniestralidad, sino que debemos proteger los índices de mortandad en las actividades laborales.

Introducción

Si hablamos de riesgos de trabajo, la primera revolución industrial debe ser el parteaguas en los efectos que las actividades laborales podían ocasionar en las personas, pues el desarrollo de la industria provocó el surgimiento de las grandes fábricas que funcionaban con procesos en serie utilizando el maquinismo como elemento básico de producción, por lo tanto, generando un mayor número de riesgos de trabajo y con consecuencias, en muchos casos, de mayor trascendencia, pues el tipo de accidentes y enfermedad

evolucionó, aunado a las condiciones peligrosas e insalubres que originaron problemas sociales, protestas y levantamientos.

Para la segunda revolución industrial, los estados se vieron orillados a implementar controles de protección y prevención contra accidentes de trabajo; además, es en este momento en el que se inician las primeras inspecciones sanitarias para los centros laborales.¹

En México podemos encontrar no solo la Ley Federal del Trabajo (LFT), sino las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo (RFSST), así como otras normas protectoras en materia de prevención de riesgos de trabajo. Por su parte, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) reconoce en su libro *Seguridad y salud en el trabajo en México: Avances, retos y desafíos*² los retos y desafíos a los que debe enfrentarse para gestionar de forma adecuada todo lo vinculado a la seguridad de los trabajadores, desde una óptica de responsabilidad del Estado en ser el vigía que garantice el cumplimiento por parte de los patrones.

Si bien es cierto, hay normatividad respecto a la prevención y protección de riesgos de trabajo, también lo es que, no siempre es suficiente, y mucho menos, es fiscalizada de forma adecuada, por lo que se genera un incumplimiento por parte de los patrones, con repercusiones nulas, en muchas de las ocasiones, sobre todo atendiendo a que no existe un trabajo conjunto entre la SPTS y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) respecto al análisis de los riesgos de trabajo. De aquí cabe cuestionarse si el homicidio industrial debiera estar tipificado en nuestras legislaciones laborales, de seguridad social y/o penales.

Homicidio industrial, ¿negligencia o irresponsabilidad?

Empezaremos por definir qué es un homicidio industrial, también conocido como homicidio corporativo según el país del que estemos hablando. Clarkson explica en su ensayo "Kicking Corporate Bodies and Damning Their Souls",³ que cuando un trabajador muere se dice que es un accidente, sin embargo, se debe analizar si la empresa tiene responsabilidad por no haber cuidado las medidas de seguridad e higiene que le correspondían según la legislación aplicable.

Por lo tanto, podemos decir que, si el trabajador no cuenta con los elementos de protección o se encuentra desarrollando el servicio en un estado precario, será responsabilidad del patrón los accidentes que ocurran, y no solo con una responsabilidad en materia de seguridad social que, por cierto, si tiene dado de alta al trabajador en el IMSS ya lo tiene cubierto, sino que, además se debería analizar la consecuencia civil y/o penal adicional.

De acuerdo con el artículo 490 de la LFT se establecen cuáles son las faltas que se consideran inexcusables al patrón en un riesgo de trabajo, por lo tanto, cuando el patrón se encuentra en estos supuestos, podemos decir que es un riesgo de trabajo agravado.

Ahora bien, debemos entender si las omisiones fueron por irresponsabilidad, que "se refiere a la incapacidad y falta de voluntad de una persona para cumplir con una obligación, compromiso o tarea asignada de forma voluntaria u obligatoria",⁴ o por negligencia, que es "una conducta que muchas personas realizan a diario sin tener en cuenta las consecuencias que pueden ocurrir".⁵ Aunque en ninguno de los dos supuestos lo hace inexcusable, pues recordemos que el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento.

Si bien es cierto que las empresas no siempre conocen sus obligaciones, también lo es que operan de forma alevosa, sin cuidar la seguridad y salud de los trabajadores, sobre todo, para tratar de ahorrarse

algunos pesos. Incluso, esto lo vemos cuando ni siquiera se les garantiza, a los trabajadores, el derecho mínimo a la seguridad social; un ejemplo claro es el caso de Pasta de Conchos, en Coahuila, en donde hace 16 años 65 mineros murieron por una explosión en la mina, que, por cierto, tuvo denuncias previas al evento por parte de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene sobre fallas e inseguridad en el centro de trabajo.

Homicidio industrial, ¿responsabilidad laboral, civil o penal?

Cuando ocurre la muerte del trabajador o, incluso, daños graves a su salud por falta inexcusable al patrón, dice la LFT que será sancionado con el pago de una indemnización que se aumentará hasta un veinticinco por ciento a juicio del Tribunal, y, por su parte, el IMSS de acuerdo con el artículo 49 de la Ley del Seguro Social (LSS) establece que, si los Tribunales Laborales determinan un aumento de porcentaje, el IMSS le cobrará al patrón las diferencias mediante sus capitales constitutivos. Sin embargo, esto no ocurre, porque para ello es necesario que el trabajador demande, situación que no se da por desconocimiento, máxime que el IMSS exime al patrón de su responsabilidad, según el artículo 53 de la LSS, y ni la STPS, ni el IMSS, se dan a la tarea de hacer las investigaciones correspondientes, más allá de la determinación de si es o no un riesgo de trabajo, es decir, sin el análisis de la responsabilidad patronal al respecto.

En lo que respecta a las sanciones laborales, el artículo 992 de la LFT establece que, para cuantificar las sanciones, se debe considerar:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- IV. La capacidad económica del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.

Aunque esto tampoco se revisa. Es decir, no es común que la STPS considere, principalmente, el carácter de intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción. Adicionalmente, el propio artículo 992 de la LFT manifiesta que cuando en un acto se afecten a varios trabajadores, se impondrá una sanción por cada uno de ellos, lo mismo para el caso de que en un solo acto se comentan varias infracciones, se sancionará cada una de ellas por

separado. En su caso, las multas derivadas de incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo serán de 250 a 5000 Unidades de Medida de Actualización (UMA).

Con todo esto debemos hacer la pregunta: ¿es suficiente con que el patrón pague una multa por incumplimiento, cuando ya existió una consecuencia grave hacia los trabajadores?

Será que, como otros países han establecido, no solo se trata de un incumplimiento a sus obligaciones laborales, sino que se convierte en un delito derivado de las consecuencias de los incumplimientos. Es por ello por lo que se le llama homicidio industrial, puesto que la muerte del trabajador ocurre no por un simple accidente, sino por un accidente derivado de la inobservancia del patrón a las obligaciones ya establecidas en la Ley, concluyendo que los accidentes se convierten en un delito, por el cual la empresa debe ser castigada y/o censurada, en consecuencia de una conducta culpable, al incumplir en mantener una gestión de riesgos de trabajo, capacitación al personal, proporcionar equipo de seguridad, entre otros.

En México, el Código Penal Federal, en sus artículos 11 y 11 Bis, establece la responsabilidad, así como las sanciones que tienen las personas jurídicas sobre algunos delitos, en los cuales no establece nada respecto a la LFT o las afectaciones a los trabajadores derivadas de incumplimiento. En materia civil, el Código Civil Federal, en sus artículos 1935 a 1937, establece la responsabilidad de riesgo profesional, que está a cargo de los patrones por los accidentes o enfermedades ocurridas en ejercicio o con motivo del trabajo. Este punto es interesante destacarlo, pues como se había comentado, el artículo 53 de la LSS releva al patrón de las responsabilidades laborales, no de las civiles.

Homicidio industrial, ¿quién es responsable?

Cada 15 segundos muere un trabajador a causa de un accidente o enfermedad de trabajo y 153 tienen un accidente laboral; según la OIT,⁶ estas cifras son realmente alarmantes, por ello, debemos preocuparnos por qué son responsables y cuáles son sus alcances ante esta situación; por considerar algunos:

-  El patrón debe respetar e implementar los requerimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo para otorgar la protección necesaria a los trabajadores.
-  La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene es responsable de la vigilancia constante para coadyuvar con el patrón en beneficio de los trabajadores y su salud.
-  Los trabajadores deben ejecutar las políticas internas para prevenir riesgos de trabajo, utilizar los equipos de seguridad proporcionados, atender las indicaciones sobre seguridad e higiene, así como notificar de situaciones que conozca.
-  El sindicato debe respaldar a los trabajadores ante la protección de sus derechos.
-  Las autoridades como la STPS y el IMSS por medio de las inspecciones deben verificar que el patrón se apegue a lo establecido en la LFT, sus reglamentos y las NOM, así como hacer el análisis de los hechos que llevaron a que el accidente ocurriera, respectivamente.

Entonces, ¿podríamos decir que hay cómplices?

Patrón, sindicato, trabajadores o la propia autoridad, quien sea que esté involucrado directa o indirectamente en los incumplimientos podría ser responsable de un homicidio industrial. Deberían ser los tribunales competentes los que establezcan el nivel de responsabilidad y las agravantes generadas, para determinar las sanciones correspondientes a cada una de las partes. Sobre todo, ante la muerte de un trabajador, que, como cualquier homicidio, se debe determinar el grado de culpabilidad.

El cumplimiento de las normas de seguridad y **salud en el trabajo no eliminan por completo la posibilidad de un accidente**, pero se puede mantener en un límite tolerable

Conclusión

Es cierto que el cumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo no eliminan por completo la posibilidad de un accidente; sin embargo, se puede mantener en un límite tolerable, para lo cual, como ya se había dejado en manifiesto, diversos ordenamientos legales nos establecen cumplimientos que las empresas deben realizar para lograrlo.

Debe existir el compromiso del Estado de una evolución legislativa que vaya acorde con las necesidades actuales, además de sumar esfuerzos con la autoridad competente, en este caso, la STPS y el IMSS, para crear acciones concretas que combatan estas situaciones.

Mientras tanto, se torna indispensable para las empresas realizar un *compliance laboral*, que les permita identificar y gestionar los riesgos en los que se encuentran expuestas para implementar los mecanismos que mitiguen las consecuencias derivadas de los accidentes de trabajo que puedan ocurrir.

No podemos dejar atrás a los trabajadores y sindicatos, pues no sirve de nada que se establezcan políticas y controles internos, si no están convencidos de adoptarlos.

Lo que debemos dejar en claro es que en las empresas deberá prevalecer la protección de la vida humana antes que cualquier otro objetivo, por lo que se debe trabajar para disminuir los índices de siniestralidad y las tasas de mortandad relacionadas con los riesgos de trabajo.☞

- 1 Prysmex (1 de noviembre de 2022). Breve historia de la seguridad industrial desde la Edad Media hasta hoy. *Prysmex*. Disponible en: <<https://n9.cl/04lmq>>. Consultado el 28 de abril de 2022.
- 2 Secretaría del Trabajo y Previsión Social (2017). *Seguridad y salud en el trabajo en México: Avances, retos y desafíos*. Gobierno de México. Disponible en: <https://n9.cl/ti1zq>>. Consultado el 29 de abril de 2022.
- 3 Clarkson, CMV (1996). Kicking Corporate Bodies and Damning Their Souls. *ModernLawReview*. Disponible en: <<https://n9.cl/0ns0e>>.
- 4 Significados.com (s. a.). Irresponsabilidad. *Significados.com*. Disponible en: <<https://www.significados.com/irresponsabilidad/>>. Consultado el 1 de mayo de 2022.
- 5 Significados.com (s. a.). Negligencia. *Significados.com*. Disponible en: <<https://www.significados.com/negligencia/>>. Consultado el 1 de mayo de 2022.
- 6 Secretaría del Trabajo y Previsión Social (2017). *Op. cit.*